

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 135 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-175-2019  
CARATULADO : ZÚÑIGA/BOSCH

**Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veintitrés**

Vistos

A través de presentación escrita ingresada por Oficina Judicial Virtual con fecha 04 de enero de 2019, folio 1 del cuaderno principal, subsanada el 13 de septiembre de 2019 y 12 de mayo de 2020, a folios 7 y 15 respectivamente del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece doña **Pamela Victoria Zúñiga Pinto**, programadora analista, cédula nacional de identidad N° 9.326.077-5, domiciliada en calle Balmaceda N° 1970, comuna de Peñaflores, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en sede contractual, en contra de doña **Linda Scarlett Bosch Jiménez**, abogada y notario público, cédula nacional de identidad N° 5.784.997-5, domiciliada en Avenida Apoquindo 4990, comuna de Las Condes.

Funda su demanda en que el 16 de enero de 2015 doña Alejandra del Carmen Bravo Palma firmó una escritura de compraventa como vendedora y el 19 de enero de 2015 lo hizo ella como compradora, de la propiedad ubicada en calle Juan Francisco González número 760, comuna de Ñuñoa de propiedad de doña Alejandra del Carmen Bravo Palma, en la Notaría de doña Linda Sacarlett Bosch Jiménez, ubicada en ese momento, en la calle Amunategui número 385, comuna de Santiago.

Expresa que la redacción de dicha escritura estuvo a cargo del abogado Álvaro Alejandro Aguirre Pérez y en la confección de aquella don Álvaro Enrique Arzola Valenzuela, como dependiente y empleado de la aludida notaría, en quien además confió su inscripción conservatoria. Afirma que dicho funcionario la engañó deliberadamente, entregándole información falsa a través de su abogado en ese entonces Sr. Aguirre, diciéndole que el proceso de escrituración estaba finalizado y que la inscripción había comenzado, entregándole incluso un número de carátula falso, cuando en realidad solo estaba dilatando el proceso.

Dice que tras varios requerimientos de información, el Sr. Arzola les indicó que la solicitud de inscripción había sido rechazada por el Conservador de Bienes Raíces, debido a que la vendedora Sra. Bravo, había celebrado otro contrato de compraventa respecto de la misma propiedad, con su padre el Sr. Sergio Teodoro Bravo Massaro, por escritura pública de fecha 24 de marzo de 2015, inscrita en el repertorio bajo el N° 898-2015 e inscrita en el CBR a fojas 22147 N° 32807 del año 2015.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

Asevera que tras ello, el Sr. Arzola le entregó a su hermano Christian Zúñiga, dos copias autorizadas por la notario Linda Bosch de la escritura de compraventa que celebró el 16 de enero de 2015 con doña Alejandra Bravo Palma, inscrita bajo el repertorio 412-2015.

Agrega que se iniciaron múltiples causas judiciales relacionadas con la propiedad sub lite, vendida en dos oportunidades a distintos compradores. Alega que se produjeron graves hechos por los cuales responde civilmente la demandada. Primero, porque el número de repertorio proporcionado por el dependiente de la notaria (412-2015), con autorización notarial del día 08 de abril de 2015, no coincide con el repertorio ingresado efectivamente en la matriz de la notaria (a este respecto figuraría otro contrato de compraventa). Segundo, porque la firma y autorización notarial de la demandada Sra. Bosch es auténtica y legítima a la luz de informe pericial documental, a pesar de que ésta lo habría negado ante los tribunales, lo cual la perjudicó gravemente, llegando incluso a interponerse acciones judiciales en su contra. Finalmente, indica que el repertorio real del contrato de compraventa que celebró aparece con el número 519-2015 inscrito el 25 de marzo de 2015.

Acto seguido, refiere primeramente la causa penal por el delito de falsificación, uso malicioso de instrumento público y estafa, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago RIT 8703-2015, RUC 1500372019-2 en contra de Alejandra Bravo Palma (vendedora), Sergio Bravo Massaro (padre de vendedora) y Álvaro Arzola Valenzuela (dependiente de la notaría). Relata que en dicha causa, se estableció que el 16 de enero de 2015 asistió la Sra. Bravo a la notaría de la demandada de autos, y que ella hizo lo propio el 19 de ese mismo mes, firmando ambas el mismo documento asociado al IP 200.113.125, según la pericia informática de la PDI.

Reitera que a la luz de informe pericial documental, se comprobó que la firma de la demandada Sra. Bosch, con la cual autorizó el documento el 08 de abril de 2015 confeccionado y entregado por el Sr. Arzola, es legítima y auténtica, pese a que el respectivo documento no se encuentra en el registro público de la notario.

Agrega que la Notario Bosch, señaló en las causas C-11596-2015 seguida ante el 22 Juzgado Civil de Santiago y en la denuncia realizada ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago 1139-2015, que la respectiva firma no era auténtica, ni legítima, perjudicándole gravemente.

Refiere que de acuerdo al oficio remitido por el CBR de Santiago, con fecha 31 de marzo de 2015 el Sr. Arzola solicitó la inscripción de la compraventa repertorio 519-2015, celebrada el 25 de marzo de ese mismo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

año, la que se rechazó por encontrarse la propiedad inscrita a nombre del padre de la vendedora Sr. Bravo Massaro.

Indica que el Sr. Arzola, desde agosto de 2017 se encuentra formalizado por el delito de estafa, uso malicioso y falsificación de instrumento público. Añade que el 30 de octubre de 2018, se llegó a una suspensión condicional con dicho imputado el cual fue revocado por la Corte de Santiago el 17 de diciembre de 2018 en causa rol 6116-2018.

Acto seguido, menciona una denuncia realizada en contra de la notario Bosch, presentada durante el año 2015, bajo el N° 1139-2015, la cual fue rechazada en razón de que aquella manifestó que no correspondía a su firma auténtica. Indica que sin perjuicio de ello, en la causa criminal aludida precedentemente, se determinó que la firma de la notario era auténtica y legítima, circunstancia que era desconocida para la Corte en ese momento.

Informa que la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, presentada ante el 22° Juzgado Civil, rol 11596-2015 en contra de la vendedora y su padre, el día 14 de mayo de 2015, sustentándose en la copia de la escritura de compraventa de fecha 16 de enero de 2015, repertorio 412-2015 y que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la notario, que si bien dicho tribunal concedió la medida, ésta fue dejada sin efecto puesto que la Sra. Bravo alegó la falsedad de la escritura por no pertenecer al Registro Público de la Notario.

Precisa que en dicho juicio, la Sra. Bosch informó al tribunal mediante dos oficios, primero, que bajo el N° 412-2015 de su repertorio, no se encuentra registrada la escritura de compraventa entre las partes y, segundo, que el Sr. Arzola, habría sido despedido y que encontró unas copias con el contrato que celebró respecto de la propiedad, el cual no tiene firma o autorización notarial.

Dice que la denuncia de la notario fue acumulada a la causa del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, rit 8703-2015, RUC: 1500372019-2.

Expresa que, en virtud de lo anterior, el 22° Juzgado Civil rechazó la solicitud de medida prejudicial, sin embargo, dicha resolución se sustentó en información falsa, puesto que la firma de la notario si es auténtica de acuerdo al informe pericial de la aludida causa penal.

Seguidamente, alude a la causa criminal seguida ante el 7° Juzgado de Garantía, RIT 9902-2015, RUC 1510017868-8, iniciada por la Sra. Bravo en su contra por el delito de suscripción engañosa de instrumento público, falsificación y uso malicioso de instrumento público. Tras explicar los fundamentos de dicha querrela, asevera que los dos documentos entregados por el dependiente Sr. Arzola, uno de ellos ya fue periciado en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

la causa criminal rit 8703-2015, encontrándose pendiente el relativo a la causa 9902-2015, ambas seguidas ante el 7° Juzgado Civil.

Por último, menciona otras causas judiciales relacionadas con la propiedad ubicada en Juan Francisco González 760, comuna de Ñuñoa, primero, una demanda de precario deducida por el actual dueño de la propiedad, en contra de las ocupantes de dicho inmueble, sus sobrinas María José Zúñiga Lazo y Victoria Belén Zúñiga Lazo, rol 32067-2015, seguida ante el 9° Juzgado Civil. Agrega que dicha demanda fue rechazada en primera instancia, siendo confirmada en la Corte de Apelaciones, estableciéndose la existencia de un contrato de compraventa suscrito entre ella y Alejandra del Carmen Bravo Palma.

Por otro lado, menciona una querrela criminal por los delitos de usurpación, violación de morada, robo con fuerza en las cosas, presentada por doña Alejandra Bravo Palma en su contra y el resto de su grupo familiar, RIT 1707-2015, RUC 1500188519-3, presentada ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, las cuales según dice terminaron por decisión de no perseverar en la investigación.

Postula que entre la notario y la demandante existe un contrato de prestación de servicios forzoso, heterodoxo y atípico, citando al efecto la doctrina del profesor Carlos Pizarro Wilson y un fallo de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos. Indica que a la luz del artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieron, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.

Arguye que el primer servicio prestado por la notario consistió en dar fe, respecto de la celebración de un contrato de compraventa del inmueble ubicado en la calle Juan Francisco González 760, Ñuñoa, entre la demandante como compradora y doña Alejandra Bravo como vendedora, celebrado el 16 de enero de 2015 y, en específico, guardar en su archivo la escritura pública de compraventa.

Señala que el segundo servicio consistió en dar fe y autorizar los instrumentos que ante ellos se otorguen, esto es, las copias otorgadas y autorizadas de la escritura de compraventa antes mencionada, entregadas el 08 de abril de 2015.

Explica que, en relación a la contraprestación de la demandante, consistió en el pago a la notario, por ambos servicios, es decir, por la celebración de la escritura pública de compraventa ante ella y por el otorgamiento y entrega de las copias autorizadas de la escritura.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

Luego, en torno a las obligaciones generadas por el contrato de prestación de servicios, distingue primeramente aquellas consistentes en dar fe y guardar en su archivo la escritura pública y, por otra, aquellas consistentes en dar fe y autorizar los instrumentos que ante ellos se otorguen y en específico la entrega de dos copias autorizadas de la escritura de compraventa del referido bien inmueble.

Respecto de las primeras, señala que la notario tiene la obligación de guardar en su archivo la escritura pública, en la forma establecida en la ley y por la otra como contraprestación, el pago de un arancel por dichos servicios. Reclama que la escritura pública de compraventa celebrada por ella y la Sra. Bravo, no fue otorgada en la forma prescrita por la ley, lo que constituiría un incumplimiento a las obligaciones de la notario.

Sobre este último punto, afirma que lo primero es en relación a la fecha en que las partes concurren a celebrar la escritura de compraventa, puesto que ella asistió a la notaría el 16 de enero de 2015, mientras que doña Alejandra Bravo lo hizo el día 19 de enero de ese mismo año, sin embargo, la escritura aparece en su registro público el día 25 de marzo del año 2015. Indica que conforme al artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales el notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes.

Concluye que la notario tiene la obligación de otorgar la escritura en la forma prescrita en la ley, y que además es obligación del contrato de prestación de servicios que la fecha de celebración sea el 16 de enero de 2015 y no el día que aparece en su registro público, esto es, el 25 de marzo de ese mismo año.

En lo concerniente al segundo grupo de obligaciones, ésta consistió en la entrega de copias fieles y autorizadas de una escritura pública celebrada ante la notario en la forma prescrita por la ley, y como contraprestación, el pago de un arancel por las referidas copias. Señala que la notario entregó dos copias autorizadas de la escritura pública celebrada por ella y la Sra. Bravo, autorizadas con fecha 08 de abril de 2015, a cambio del pago en dinero o arancel por el respectivo servicio.

Sobre este punto, postula que la notario incumplió con su obligación, puesto que no entregó copia fiel de la escritura pública, autorizando un documento que no se encontraba ingresado en su registro público. Indica que la falta de fidelidad de la escritura pública de compraventa se relaciona, en primer término, porque las copias tienen como repertorio el N° 412-2015, el cual no corresponde a la escritura real sino que a otra celebrada el 06 de marzo de 2015. En segundo lugar, está el hecho de que las copias autorizadas de la escritura pública entregadas por la notario, tienen como



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

fecha 16 de enero de 2015, es decir, la fecha en que efectivamente se celebró el contrato de compraventa, sin embargo, en el registro público de la notario, aparece que la fecha en que se celebró el contrato de compraventa fue el día 25 de marzo de 2015.

Concluye que resulta claro que las copias autorizadas y entregadas por la notario no son fieles a las contenidas en su registro público, entregando copias de documentos que no integran o no forman parte de su protocolo. Indica que a la luz del artículo 426 N° 2, no es escritura pública aquella que no esté incorporada en su protocolo, lo cual es precisamente lo que ocurrió.

Sostiene que el artículo 427 del COT agrega que los notarios solo podrán dar copias íntegras de las escrituras o documentos protocolizados. Indica que lo señalado constituye además un incumplimiento grave de las funciones de la notario, y en especial la descrita en el artículo 401 N° 6 en general, dar fe de los hechos para que fueren requerido y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios.

Seguidamente, arguye que además de los deberes legales del notario, deben incluirse como parte del contrato, las obligaciones que forman parte de la lex artis notarial, es decir, estándares de buen comportamiento. Así, expresa que las conductas desplegadas por la demandada constituyen una infracción a la lex artis notarial, entre las que se encuentran la falta de diligencia al momento en que se celebró el contrato de compraventa del inmueble, su ingreso al protocolo, la confección y entrega de copias autorizadas de la escritura pública.

Agrega que además, la notario infringió la lex artis notarial al haber desconocido la autenticidad de la firma puesta en las copias autorizadas, en circunstancias que el informe pericial caligráfico elaborado en la causa penal RIT 8703-2015 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, concluyó que aquella era auténtica.

Acto seguido, bajo el subtítulo “responsabilidad civil contractual”, sostiene que ésta tiene su fuente en los servicios prestados por la demandada, en su función de notario público, conforme a lo ya señalado.

Luego, relata que la propiedad objeto del contrato fue vendida por segunda vez por la Sra. Bravo, a su padre, por escritura pública de compraventa de 24 de marzo de 2015 ante el notario Alberto Eduardo Rojas López, inscrita en el repertorio bajo el N° 898-2015, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 22147 N° 32807 del año 2015.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

Alega que como consecuencia de lo anterior, no pudo adquirir la propiedad, puesto que el padre de la Sra. Bravo, inscribió el segundo contrato de compraventa.

En torno a la naturaleza del contrato, explica que conforme al artículo 1801 del Código Civil, la compraventa de un inmueble debe celebrarse por escritura pública, por lo que se vio obligada a acudir ante un notario público, es decir, se trata de una imposición del legislador que se traduce en aquél contrato que el legislador obliga a celebrar, es decir, un contrato forzoso ortodoxo. Indica que nos encontramos frente a un caso, en que tanto el demandante como la demandada, no tienen plena libertad de celebración, teniendo su relación jurídica las características de un contrato forzoso heterodoxo, puesto que para el comprador es necesaria la celebración del contrato por escritura pública y para el notario es obligatorio prestar este servicio.

Destaca que es el Estado el que faculta al notario, de participar en el origen de los instrumentos públicos, función de relevancia y trascendencia social, que supone su deber de inexcusabilidad.

Acusa que la demandada Sra. Bosch ha transgredido las funciones que la ley le ha encomendado y, en específico, los números 1, 6, 7 y 11 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales. Además alega que ha conculcado las normas relativas a las copias de escrituras públicas que el notario entrega contenidas en los artículos 421 y 422 del aludido código.

Bajo el subtítulo “presunción de culpabilidad” expresa que la notario incumplió sus deberes, obligaciones y funciones que la ley le encomienda, por lo que debe aplicarse la presunción de culpa o la denominada “culpa infraccional” prevista en el artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, siendo la notario quien debe excluir su responsabilidad probando la diligencia.

Postula que además de la negligencia del notario, se puede apreciar en su conducta un ánimo asimilable al dolo civil, al negar la autenticidad de su firma, lo cual fue desmentido por informe pericial caligráfico. Por otro lado, dice que la notario señaló que despidió al Sr. Arzola, sin embargo, en su declaración de 16 de mayo de 2016 en causa rol 32067-2015 del 9º Juzgado Civil de Santiago, declaró que la salida de éste se produjo por mutuo acuerdo de las partes. Además, la notario en su declaración habría manifestado que el motivo del despido fue que el dependiente no respetaba los horarios de trabajo y que hacía lo que quería, sin embargo, no señala como motivo los hechos que denuncia y que según dice eran de conocimiento de la notario.

Acto seguido, asevera que además de la responsabilidad directa de la notario, lo es por el hecho de su dependiente Sr. Arzola de acuerdo a lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

dispuesto en el artículo 1679 del Código Civil. Sobre este punto, expone que dicho funcionario de la demandada, le entregó un número de carátula falso, le mintió deliberadamente, entregándole un número de carátula falso e ingresando la escritura de contrato de compraventa, respecto de la propiedad, el día 25 de marzo de 2015, un día después de que la propiedad ya se encontraba vendida.

Bajo el subtítulo “daños”, postula que la demandada le provocó perjuicios patrimoniales, a su honra y que incluso menoscabó su salud. En cuanto al daño emergente alega que producto del actuar negligente de la notario, se vio impedida de acceder al dominio de la propiedad sub lite, la que según dice tiene alrededor 546,5 metros cuadrados, emplazada en uno de los sectores con mayor plusvalía del país, y que tendría un valor comercial aproximado de \$527.000.000.-

Explica que dentro del daño comprendido por la imposibilidad de perder la propiedad, se encuentra el precio pagado por la compraventa el que ascendió a la suma de 3.160 UF el que se acordó en esa cifra, en virtud de que doña Alejandra Bravo se encuentra casada y separada de hecho de su hermano, Christian Zúñiga. Indica que en relación al precio pactado en el contrato, el que es menor al valor comercial de la propiedad, debe tenerse presente que éste se pactó en el contexto familiar ya señalado.

Menciona que, además de lo anterior, por concepto de gastos judiciales y por honorarios de abogados en juicios ha debido pagar la suma de \$14.000.000.- monto que ha podido pagar gracias a la ayuda de sus familiares. Por concepto de gastos médicos, debido al diagnóstico de atrapamiento del nervio radial, atrapamiento del nervio cubital y túnel del carpo brazo derecho e izquierdo la suma de \$15.000.000.- lo que incluye 3 operaciones, gastos médicos, rehabilitación, entre otros. Indica que en consecuencia el daño emergente lo avalúa en \$556.000.000.-

Por otro lado, bajo el subtítulo “daño moral”, alega que producto de la negación de la firma por parte de la notario, se inició un juicio criminal en su contra RIT 9902-2015, RUC 1510017868-8 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por los delitos de falsificación de instrumento público, uso malicioso de instrumento público, presentación de instrumento público falsificado en juicio, siendo la primera vez que se le imputaba un delito. Agrega que además, la vendedora Sra. Bravo, interpuso una querrela en su contra y de su grupo familiar (madre, hermano y sobrinas) por los delitos de usurpación, violación de morada y robo con fuerza en las cosas, RIT 1707-2015, RUC 1500188519-3, seguida ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

Afirma que ambas causas fueron terminadas por decisión de no perseverar en la investigación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

Asimismo, postula que se inició causa de precario en contra de sus sobrinas que buscó desalojarlas de la propiedad, rol 32067-2015 seguida ante el 9° Juzgado Civil. Explica que las aludidas acciones judiciales le han significado un gran detrimento patrimonial y menoscabo en su salud. Sobre este punto, afirma que fue diagnosticada con el atrapamiento del nervio radial, atrapamiento por el nervio cubital y túnel del carpo brazo derecho e izquierdo, patologías que según dice suelen asociarse a padecimientos de estrés y gran nerviosismo, lo cual le habría impedido desarrollar adecuadamente su carrera profesional de programadora analista, a pesar de haberse operado en tres oportunidades, el diagnóstico es de carácter irreversible.

Por todo lo anterior, avalúa el daño moral en la cantidad de \$380.000.000.-

Luego, bajo el subtítulo “relación de causalidad”, explica que concurre dicho elemento, pues si la notario y su dependiente hubiesen actuado conforme a derecho, el contrato de compraventa que celebró con la Sra. Bravo habría sido ingresado al repertorio efectivamente el día 16 de enero del año 2015, se le hubiesen entregado las copias autorizadas de la escritura pública, y la propiedad sub lite hubiese sido inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago e ingresada a su patrimonio.

Postula que si no se le hubiese engañado en la notaría, no se hubiesen iniciado los juicios seguidos en su contra y la notario, además sería responsable administrativamente, por su actuar temerario y negligente.

Previas citas legales a los artículos 399, 401 N° 1, 6, 7 y 11 del Código Orgánico de Tribunales, pide tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, ya individualizada, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, y sea condenada al pago de:

- 1.- Una indemnización por daño emergente de \$556.000.000.- o lo que el tribunal determine prudencialmente;
- 2.- Una indemnización por daño moral por la suma de \$380.000.000.- o lo que el tribunal estime en prudencia;
- 3.- Las costas del juicio.

En el primer otrosí, en subsidio de la acción contractual, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, ya individualizada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

Señala que por razones de economía procesal, los hechos expuestos también son constitutivos de responsabilidad extracontractual. Cita los artículos 2284, 1437 y 2329 del Código Civil, y sostiene que existe un delito o a lo menos un cuasidelito civil por el actuar negligente e inexcusable de la notario, toda vez que debe cumplir con una serie de obligaciones que la ley le impone, de acuerdo a su función, es decir, son hechos ilícitos.

Precisa que las obligaciones de la notario, ya sea que tengan su fuente en el contrato, o en un delito o cuasidelito civil, en virtud de una negligencia inexcusable, se encuentran establecidas en la ley, por lo que su determinación en específico e incumplimiento es la misma para ambos casos. Luego, indica que los ilícitos cometidos por la notario son aquellos denunciados anteriormente relativos al incumplimiento de obligaciones legales establecidas en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

Afirma que, en relación a lo expuesto, existe un daño y una relación de causalidad, entre los hechos constitutivos de delito o cuasidelito civil, esto en razón de que la propiedad ubicada en calle Juan Francisco González no pudo ser adquirida, al no haber sido ingresada la escritura en la fecha en que efectivamente las partes celebraron el contrato de compraventa, siendo ingresada, una vez que la compradora, había vendido la propiedad, por segunda vez, y con más de dos meses de retraso.

Añade que, asimismo, la notario transgredió gravemente la ley al autorizar dos copias de la escritura con la fecha en que se efectivamente se celebró el contrato, pero con un repertorio diverso, es decir, copias que son falsas y en virtud de las cuales se encuentra siendo investigada en la causa RIT 9902-2015, RUC 1510017868-8 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Sostiene que si la notario hubiese actuado con diligencia, la escritura pública hubiese aparecido celebrada en el registro público de la notario el día 16 de enero de 2015 y si la demandada hubiese entregado las copias que corresponden efectivamente a su registro público o protocolo, no se hubiesen ocasionado los perjuicios y daños que se persiguen en esta causa.

Previas citas legales a los artículos 399, 401 N° 1, 6, 7 y 11 del Código Orgánico de Tribunales, pide tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, ya individualizada, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, y sea condenada al pago de:  
1.- Una indemnización por daño emergente de \$556.000.000.- o lo que el tribunal determine prudencialmente; 2.- Una indemnización por daño moral por la suma de \$380.000.000.- o lo que el tribunal estime en prudencia; 3.- Las costas del juicio.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

Con fecha 16 de enero de 2019, a folio 6, consta que se notificó la demanda en forma personal a la demandada.

A través de presentación escrita de fecha 19 de abril de 2021, a folio 22, comparece don Alejandro Peña Ceballos, abogado, en representación de la demandada Linda Bosch Jiménez, quien contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas. Tras resumir tanto la demanda principal como subsidiaria, controvierte los hechos relatados en la demanda, con excepción de aquellos que reconozca expresamente.

En primer lugar, relata que su representada tiene más de 35 años como notario público, registrando una evaluación administrativa en toda su carrera de funcionaria de Lista 1 de excelencia y que nunca ha sido afecta a una sentencia judicial.

Expone que, respecto a los hechos de la demanda de autos, a principios del mes de abril del año 2015, llegó al despacho de su representada don Christian Zúñiga Pinto, quien le informó que su hermana, doña Pamela Zúñiga Pinto habría firmado una escritura de compraventa de una propiedad en calidad de compradora, en el mes de enero del mismo año, trámite que habría efectuado con unos de sus funcionarios de la época, don Álvaro Arzola Valenzuela, no dando mayores detalles de quien era la vendedora, pero su molestia radicaba en que no se le había dado copia de la reclamada escritura.

Menciona que esta situación le resultó extraña, ya que lo primero que hace un cliente es pedir la copia protocolizada de la escritura que realizó la notaria, por lo que es bastante llamativo que una persona llegase en el mes de abril a reclamar por una escritura que supuestamente se hizo en enero y que además no firmó.

Señala que tras ello, de inmediato inició las averiguaciones internas del caso, pudiendo verificar que efectivamente existía una escritura, pero no de la fecha por la que se reclamaba, sino que de fecha 25 de marzo de 2015, registrada bajo el repertorio N° 519-2015. Indica que ante esta situación, le pidió explicaciones al empleado Álvaro Arzola Valenzuela, quien manifestó que conocía al señor Christian Zúñiga Pinto, reconociendo además que él había sido el encargado de confeccionar la escritura de fecha 25 de marzo de 2015, negando cualquier otra tramitación en fechas previas, justificando y explicando la actitud de molestia de Christian Zúñiga Pinto, debido a que todo se trataba de una fuerte rencilla familiar con su esposa doña Alejandra Bravo Palma, tomando conocimiento en ese momento de la relación conyugal que existía entre la vendedora y el reclamante, hermano de la compradora.

Expresa que dicho funcionario le explicó que el conflicto se debía a que el señor Christian Zúñiga Pinto, estaba obligando a su cónyuge a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

## «RIT»

### Foja: 1

venderle la propiedad a su hermana, para lograr de esta manera indirecta, que el dominio pasara a él, ya que no podía hacerlo directamente por ser cónyuges. Agregando que esa era la condición que le había impuesto a su mujer (Alejandra Bravo Palma) para darle una autorización notarial para salir del país juntos a sus hijos en dirección a Estados Unidos, por lo que ese era el motivo por el cual se habían demorado las partes en firmar la compraventa.

Manifiesta que con fecha 24 de febrero de 2015 la misma señora Bravo presentó denuncia en la 18° Comisaría de Carabineros de Ñuñoa (Parte N° 148), que fue derivada a la Fiscalía Local de Ñuñoa, ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT N° 1797-2015, RUC N° 15001188519-4, tribunal ante el que se formalizó a don Christian Zúñiga Pinto por el delito de lesiones menos graves en grado de ejecución consumado en contexto de violencia intrafamiliar, quedando sujeto a las medidas de abandono de hogar común y prohibición de acercarse a su cónyuge. Después de esto, derivaron diversas querellas entre doña Alejandra Bravo Palma, su cónyuge Christian Zúñiga Pinto, la hermana y demandante en estos autos doña Pamela Zúñiga Pinto.

Luego, respecto del repertorio N° 412-2015, señala que corresponde a una escritura del día 6 de marzo de 2015 y en el que consta una compraventa realizada entre las hermanas Tatiana y Paulina, ambas Gamonal Salinas. El repertorio de la notaria de su representada, al día 16 de enero de 2015, (fecha que se imputa en la demanda) se encontraba en la enumeración 71-15 al 82-15.

Explica que, por su parte, en el repertorio N° 519-2015, existe plena correspondencia con la escritura de 25 de marzo de 2015 y el libro de registro pertinente e intervinientes en la escritura. Tanto es así, que consta Boleta de Honorarios N° 199621, de fecha 31 de marzo de 2015, por el monto de \$60.000, corresponde a los derechos pagados en efectivo por la escritura del repertorio N° 519-2015, lo que guarda plena correspondencia con la fecha de ingreso de la solicitud de inscripción al Conservador de Bienes Raíces de Santiago, pues fue el mismo día bajo la carátula N° 9540090.

Acto seguido, describe que el trabajo correspondiente a las escrituras de compraventa de bienes raíces en la Notaría Bosch, en el año 2015, era desempeñado por 4 funcionarios, entre ellos don Álvaro Arzola.

Indica que por lo general, la escritura se redacta conforme a una minuta que realiza un abogado particular (como en el caso de autos), y los empleados tienen la prohibición absoluta de recibir dineros, ya que todos los honorarios y derechos notariales deben ingresar por caja, instructivo que



«RIT»

Foja: 1

estaba remarcado con un letrero colocado en la pared dirigido a los clientes y por cierto a los empleados.

Señala que no existe ingreso en caja de dinero en el mes de enero de 2015, mientras que el ingreso asociado a la escritura de marzo se encuentra registrado el día 31 de marzo de 2015. Agrega que, por otro lado, los empleados notariales tienen prohibición estricta de realizar trámites a la escritura como su inscripción en el Conservador.

Luego, refiere la escritura de compraventa en que se sustenta la demanda, y expresa que el repertorio N° 412-15 de su representada, corresponde al día 06 de marzo de 2015, mientras que al día 16 de enero de 2015 sólo estaba entre el 071-15 y 082-15. Añade que el precio de la compraventa fue pactado en la suma equivalente en pesos a 3160 UF (valor UF a ese día eran \$25.629,09) pagado en efectivo, correspondiendo a \$80.987.924., mientras que de acuerdo al avalúo fiscal de la propiedad al primer semestre del año 2015, era de \$97.728.078., es decir, el monto no sólo era menor que el valor comercial, que además se pagaba en “efectivo”, sino también, el valor pactado era menor incluso al avalúo fiscal.

Menciona que la copia simple de la escritura que acompaña la parte demandante en su demanda, que supuestamente fue suscrita con fecha 16 de enero de 2015, se encuentra legalizada con fecha 8 de abril de 2015 ante el Notario Público de Santiago, don Félix Jara Cadot, y en ella consta que en su segunda página en la última frase se señala: “La presente escritura se otorga de conformidad a la minuta”. Mientras que a continuación en la primera frase de su tercera página se señala “presente escritura se otorga de conformidad a la minuta redactada (...)”. Indica que la escritura aludida no tiene coherencia en la continuidad de sus textos, a diferencia del repertorio N° 519-15, que corresponde a la que efectivamente celebraron las partes.

Afirma que la página 3 del repertorio de la escritura que cita la contraria en autos 412-15, corresponde a la página 3 del repertorio 519-15 de su representada.

Por otro lado, señala que en las diversas querellas que cita la contraria, en que se ven involucradas la demandante y la vendedora (cuñada de la demandante) iniciadas por falsificación de instrumento público, si bien se realizaron peritajes en sede penal, estos se centraron en la autenticidad de las firmas del documento, donde existe claridad que son genuinas, no pudiendo estos verificar que el acto delictual consta en la compaginación y composición fraudulenta de la última hoja de la escritura.

Destaca que el hecho que aparezca la cédula de identidad como lo indica la contraria en los registros de la empresa TOC (empresa que se dedica a la verificación de identidad y firma electrónica biométrica, en el que mediante su sistema cruza la información contenida en la Cédula de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

Identidad con la huella dactilar presencial viva, comprobando que la persona “*es quien dice ser*”), no implica necesariamente que ese registro tenga relación con la fecha de la aludida seuda-escritura, por lo que los registros biométricos en modo alguno es prueba concluyente para afirmar que la supuesta suscripción se haya realizado ese mismo día y hora.

Relata que producto de una medida prejudicial que presentó la demandante en contra de la vendedora, en causa caratulada “ZUÑIGA con BRAVO”, rol C-11596-2015 ante el 22º juzgado civil de Santiago, su representada tuvo que emitir respuesta vía oficio de fecha 8 de octubre de 2015, señalando que la copia de la escritura sobre la cual se le consultaba (16 de enero de 2015), no era legítima y por ende no era fidedigna, ya que las hojas no coincidían.

Concluye que, así las cosas, su representada no ha sido negligente en sus funciones y menos respecto a todos los actos que se realizan en su notaría, dando cumplimiento en consecuencia a todas las formalidades que le exige la ley.

Luego, bajo el subtítulo “actuación de terceros”, sostiene que conforme a los hechos expuestos en la demanda, hubo intervención de terceros para que no se concretase la compraventa, de la que ahora se hace responsable a su representada. Indica que estos terceros son la Sra. Bravo y su padre Sr. Bravo Massaro, ante otra notaría y que terminaría con la inscripción de la propiedad, al punto que la demandante de autos se querelló en contra de aquellos por los delitos de estafa y simulación de contrato. Añade que la demandante también ingresó medida prejudicial en contra de su cónyuge y suegro, señalando que fue víctima de un engaño, sustentado en el hecho que la Sra. Bravo celebró otra compraventa respecto del mismo inmueble, la cual fue inscrita en el Conservador.

Postula que, a la luz de lo anterior, nadie podría pretender responsabilizar a la Notario por esas circunstancias y los riesgos tendría que asumirlos exclusivamente el contratante negligente o quien lo hubiere asesorado deficientemente.

Bajo el subtítulo “excepciones, alegaciones y defensas”, expresa en primer lugar que la notario no es responsable de aquellas circunstancias que no le constan fehacientemente, siendo el abogado asesor de la demandante, quien debe garantizar la regularidad de los actos jurídicos que ante ella se otorgan, ni le corresponde efectuar una revisión exhaustiva de la legalidad de la operación en sus aspectos más importantes.

Luego, afirma que no concurren los elementos de la responsabilidad contractual, primeramente, porque no existiría un contrato entre las partes y el único que se verificó fue aquel producto de la escritura celebrada bajo el repertorio N° 519, existiendo firma de los contratantes y teniendo plena



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

correspondencia con la escritura de fecha 25 de marzo de 2015 y el libro de repertorio en que se tomó nota de dicha escritura. Tanto es así, que consta Boleta de Honorarios N° 199621, de fecha 31 de marzo de 2015, por el monto de \$60.000.-, correspondiente a los derechos pagados en efectivo por la escritura del repertorio N° 519, guardando plena correspondencia con la fecha de ingreso de la solicitud de inscripción al Conservador de Bienes Raíces de Santiago, pues fue el mismo día bajo la carátula N° 9540090.

Seguidamente, postula que su representada respecto al único contrato de prestación de servicios que sostuvo con la contraria, dio estricto cumplimiento a sus obligaciones contractuales y legales derivadas de los artículos 399, 401 N° 6, 401 N° 11, 405, 421 y 422 del Código Orgánico de Tribunales. Indica que, en otras palabras, ha actuado en su función de ministro de fe pública, autorizando y guardando en su archivo los instrumentos que ante ella se otorgasen, dio a las partes interesadas los testimonios que solicitaron y se practicó todas las demás diligencias que la ley le encomienda, cumpliendo además con extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, le dieran los otorgantes, dando fe de los hechos para que fuere requerida y que no estuviesen encomendados a otros funcionarios públicos. Asimismo, ha guardado y conservado en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen.

Por otro lado, refuta lo señalado por la demandante en cuanto a que se encuentra acreditado mediante la empresa TOC, que las partes asistieron el día 16 y 19 de enero de 2015 a firmar el contrato de compraventa. Asevera que ello no es efectivo, puesto que una práctica muy normal es que varios funcionarios en la notaría tengan el dispositivo de la empresa TOC para verificar si las cédulas de identidad corresponden a quienes vienen a intentar firmar una escritura, por lo que si no cumplen los requisitos, no se intenta en ningún caso firmar una escritura ante la Notario, puesto que ésta no se podría materializar y sólo atentaría contra el trabajo de la Notaría, sólo eventualmente acreditaría que estuvieron en la notaría más no la suscripción de alguna escritura pública u otro tipo de documentos. Concluye que, así las cosas, si se verificaron las identidades en dichas fechas, esto no implica, necesariamente, la firma de una escritura como asevera la contraria.

Destaca que la propia actora reconoció que estaba asesorada por el abogado Sr. Aguirre Pérez, por lo que cualquier atraso no sólo deviene de su negligencia de gestión, sino que también por el ánimo de no vender de la vendedora, la que sólo concurrió a firmar en el mes de marzo de 2015 (probablemente presionada por los problemas familiares que mantenía), cuando ésta ya sabía que ésta no tendría efecto alguno, puesto que el día



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

anterior había celebrado una compraventa con un tercero (su padre), inscrita en repertorio N° 898-2015 y en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 22147, N° 32807, del año 2015.

Enfatiza en que su representada sólo ha autorizado la escritura del día 25 de marzo de 2015, la cual se llevó a cabo sin problema alguno y con total normalidad, quedando ingresada bajo el repertorio N° 519, cumpliendo así con todas sus obligaciones legales y contractuales. Añade que, a diferencia de lo que señala la contraria, no ha entregado ninguna copia autorizada de escritura pública que haya tenido un repertorio asociado y firmado por ella misma (salvo la de fecha 25 de marzo de 2015), por lo que en ningún caso se ha vulnerado y transgredido la *lex artis* de los notarios.

Acto seguido, alega que no existe causalidad entre los daños, patrimoniales y morales, supuestamente sufridos por la demandante y el actuar de su representada, quien no ha incumplido ningún contrato. Indica que para la frustración del contrato de compraventa, hubo intervención de terceros que interrumpen el nexo causal, esto es, su cuñada Alejandra del Carmen Bravo Palma y don Sergio Teodoro Bravo Massaro, quienes decidieron celebrar una compraventa paralela a la que celebraba con la Sra. Bravo, ante otra notaría y que terminaría con la inscripción de la propiedad.

Recalca en que el contrato de compraventa se celebró, según consta en repertorio 519 de marzo de 2015, verificando como ministro de fe todos los requisitos para su otorgamiento, y siendo además pagada el día 31 de marzo del mismo año. Pero que otra cosa muy distinta, es que ésta no se haya podido inscribir, dado que doña Alejandra del Carmen Bravo Palma, decidió celebrar otra compraventa, la que terminó si siendo inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

Alega que su representada no tenía forma de prever todos estos hechos que han sido relatados por la contraria, ya que del contrato celebrado con la contraria, ésta dio fe, otorgó el repertorio el día 25 de marzo de 2015, por el cual se procedió a su pago posterior, no pudiendo saber que paralelamente a ello se celebraba un contrato sobre el mismo inmueble. Indica que el repertorio 412 que asemeja a enero de 2015, nunca pudo ser otorgado por su representada, ya que ella iba en un repertorio muy anterior, por lo que no tendría como ser partícipe, no corresponde al oficial.

Luego, respecto de las imputaciones de dolo al obrar de su representada, expresa que sin perjuicio de que ésta actuó legalmente,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

aquellas deberán ser acreditadas por la actora puesto que la mala fe no se presume.

Seguidamente, sostiene que no hay culpa contractual de la notario en el cumplimiento de sus funciones, las cuales fueron desplegadas diligentemente y en conformidad a la ley. Hace presente que la validez de una escritura pública está dada por la firma del notario y su respectiva constancia en el repertorio, por lo que los hechos señalados por la contraria en ningún caso pueden alcanzar su responsabilidad contractual, puesto que ha cumplido con todas sus obligaciones legales.

Sostiene que, aun cuando el ex trabajador efectivamente haya cometido alguna conducta ilícita, su representada no es responsable contractualmente, conforme a la diligencia debida que debe emplear en el desarrollo de sus funciones.

Postula que un notario no tiene forma de prever, de manera diligente, que un funcionario fragüe una ficción de escritura y repertorio. De ser efectivo, este es un actuar doloso, el que por su naturaleza se mantendrá oculto a su jefatura, y en el que se tomaran todas las medidas para que no sea detectado. Indica que pensar lo contrario, sería exigir un grado de diligencia que excede sus funciones y que no tendría un buen padre de familia. Lo cierto es que cuando tomó conocimiento de los problemas que se encontrarían asociados al ex trabajador y la confección de una escritura, su representada tomó las medidas necesarias, denunciando los hechos ante la Fiscalía de Ñuñoa.

Expresa que su representada en el ámbito de sus funciones, utilizó en su actuar la diligencia necesaria, puesto que su comportamiento corresponde al de un buen padre de familia, esto es, al mantener el control sobre su firma y repertorio, única forma que una escritura se transforme en escritura pública y haga fe, que fue precisamente lo que se hizo el 25 de marzo de 2015, cuando ante ella se firmó la escritura y se le otorgó el respectivo repertorio.

Postula que si uno suprime la conducta de su representada, resulta indudable que el daño se hubiese producido de todas formas, ya que la vendedora decidió celebrar con un día de anterioridad a la firma en la notaría Bosch, una escritura de compraventa con otro tercero, la que en definitiva terminó inscribiendo.

Seguidamente, alega la improcedencia de la demanda por imprecisión de la causa de pedir, puesto que la actora, según dice, no señala claramente en su demanda el hecho ilícito o infraccional a la ley del contrato y consecuente, responsabilidad que se imputa a su representada. En este sentido, menciona que se inculpa a su representada: a) haber incurrido en la omisión del deber de cuidado y diligencia, para luego b) alegar el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

incumplimiento de deberes legales, cuyo ilícito vendría de la infracción a la ley; y después c) denunciar el incumplimiento de obligaciones contractuales que habrían emanado de una relación de un contrato de prestación de servicios celebrado.

Refiere que, finalmente, para hacer más difícil su imputación, responsabiliza de manera personal a su representada, y después de haber accionado mediante querellas por delitos de estafa y simulación de contrato contra la señora Alejandra del Carmen Bravo Palma y don Sergio Teodoro Bravo Massaro, según consta en causa RIT 8703-2015, RUC: 1500372019-2 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Luego, postula que es improcedente pedir la condena de indemnización de perjuicios sin solicitar la declaración de incumplimiento del contrato. Sostiene que el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil materializa el principio dispositivo, lo que obliga al juez civil a someter su actividad a lo pedido por las partes, quedándole vedado incluir alegaciones que no fueron planteadas en la etapa de discusión, debiendo circunscribirse solo a lo pedido en la demanda y en la contestación de esa demanda, tal como lo previene el numeral 5° del artículo 254 y el numeral 4° del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que el presente juicio es de naturaleza declarativa, por lo que la parte demandante en ninguna parte ha solicitado declarar el incumplimiento del contrato por parte de su representada. Indica que dicha omisión hace insalvable la demanda, puesto que para recién entrar a discutir los requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, debe, conocerse, probarse, juzgarse y finalmente declararse el incumplimiento del contrato, competencia que no poseería esta juez puesto que conforme al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, sólo puede pronunciarse bajo lo pedido por la contraria, so pena de incurrir en la causal de *ultra petita*.

Luego, alega la improcedencia de la responsabilidad vicaria en sede contractual, la cual aplica solo en materia extracontractual conforme a lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil.

Por último, señala que si no hay incumplimiento por parte de su representada, menos podrían existir daños ocasionados a la demandante. Postula que todos los perjuicios reclamados por la demandante son daños hipotéticos e indirectos, por ende, no resarcibles, los cuales han sido contruidos en base a una proyección en la que no puede estimarse ni pérdida ni ganancia.

Alega que la causa de los daños imputados escapa totalmente del ámbito de control de la Notario. Indica que si la contraria ha sufrido algún perjuicio como los que alega, se ha debido únicamente a la compraventa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

paralela que realizó su cuñada y vendedora del inmueble, quien finalmente decidió transferirlo a su padre y no materializar el negocio con la demandante, el cual claramente sólo se materializaría por presiones de su cónyuge, pero está a la vista, que en ningún caso existía el ánimo de realizarlo.

Sostiene que los daños reclamados por la actora son imprevisibles. Agrega que parece de toda razonabilidad pretender sustituir por la vía indemnizatoria un futuro ingreso teórico dado por un valor comercial de una propiedad (que no adquirió y que además “supuestamente pagó en efectivo” bajo el valor 3.160 UF, el que es menor aún al avalúo fiscal de la propiedad), porque no existe manera de asegurar que la actora habría adquirido la propiedad, puesto que la vendedora decidió celebrar una compraventa paralela, un día antes de firmar ante su representada, la cual materializó con su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

En subsidio, postula que la notario no responde más que de los perjuicios previstos al tiempo de contratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil.

Por otro lado, sostiene que la demanda debe ser rechazada y que los perjuicios reclamados atentan a la doctrina de los actos propios. En este sentido, postula que los actores no pueden reclamar la indemnización de perjuicios que les ha acarreado el otorgamiento de un contrato aparentemente simulado. Explica que no es coherente con sus actos, es contradictorio con su actuar anterior y no digno de tutela ni aceptable jurídicamente la misma persona que decidió quién era su contraparte en una operación inmobiliaria, que fijó en ella condiciones extremadamente fuera de mercado y quien demoró su otorgamiento, sea ahora quien está demandando al notario por supuestas irregularidades cometidas por su contraparte en el contrato.

En el primer otrosí, contesta la demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual, pidiendo su rechazo, con costas, controvierte los hechos plasmados en la demanda y opone excepción de prescripción extintiva a la luz de lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, por cuanto el hecho dañoso se habría producido el 16 de enero de 2015, esto es, cuando la actora concurrió a la notaría y firmó supuestamente un contrato de compraventa y, posteriormente cuando la notario no otorgó el respectivo repertorio lo que devino en los perjuicios que demanda. Luego, señala que la demanda fue notificada a su representada el 16 de enero de 2019, es decir, cuando los cuatro años recién se habían cumplido desde la perpetración del acto que ella misma señala como causante del daño.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

Seguidamente, postula que no hay antijuridicidad en el obrar de su representada, sumado a que, según dice, no está clara cuál sería la conducta contraria al ordenamiento jurídico que la demandada imputa a la notario. Indica que, sin perjuicio de ello, su representada obró con la diligencia necesaria, manteniendo el control sobre su firma y repertorio.

Por otro lado, también alega la ausencia de una acción u omisión dolosa o culpable, pues para ello, su representada debió actuar a sabiendas que perjudicaría a la demandante, o al menos debió representarse que lo haría, cosa que nunca ocurrió, pues ella actuó dando cumplimiento a lo establecido en la normativa sin intenciones de perjudicar, en lo absoluto, a la demandante.

Luego, sostiene que no hay vínculo de causalidad entre el hecho imputado y el daño reclamado. Asimismo, controvierte la efectividad de los perjuicios alegados por la actora, además que, según dice, se estaría en presencia de un enriquecimiento ilícito, proscrito en nuestro derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, postula que fueron terceros, extraños a su representada quienes celebraron la otra compraventa, lo cual se vería reafirmado en el hecho que la actora anunció acciones en contra de estos. Indica que por estas personas, su representada no responde extracontractualmente.

Acto seguido, alega la culpa propia de los demandantes en la producción de los daños que pretende haber sufrido. Señala que su representada no puede ser responsable de otras circunstancias que no pueden constarle fehacientemente, porque no emanan de ella, de manera que es evidente que no cabe a la Notario, sino que al abogado asesor de la parte demandante, garantizar la regularidad de los actos jurídicos que ante él se otorgan, ni le corresponde entonces a ésta, efectuar una revisión exhaustiva de la legalidad de la operación en sus aspectos más importantes.

Finalmente, postula que no procede la responsabilidad vicaria de su representada, puesto esta exige que pueda imputársele negligencia en el cuidado de un subordinado, lo cual no ha acontecido dado que aquella cumplió con la *lex artis* notarial y con la debida diligencia debida, no pudiendo ser responsable. Por otro lado, alega que los perjuicios reclamados atentan contra la doctrina de los actos propios.

Con fecha 21 de agosto de 2020, a folio 17, la parte demandante evacuó su réplica, ratificando los argumentos expuestos en la demanda. Luego, indica que la demandada, a la luz de la denuncia en causa RUC 1500372019-2, reconoce la existencia de la compraventa en la fecha del 16 de enero del año 2015, y que además su funcionario Álvaro Enrique Arzola Valenzuela, habría participado en su confección.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

Luego, reitera lo señalado en la demanda en torno a la concurrencia de los elementos de las responsabilidades civiles que reclama. En torno a la alegación de prescripción, sostiene que si bien la demandante asistió a la Notaría a firmar el día 16 de enero del año 2015, la otra suscriptora de la referida escritura asistió a la Notaria el día 19 de enero del año 2015, no pudiendo haberse cerrado el acto jurídico el día en que la primera firmó la escritura. Agrega que debe considerarse que si bien las partes celebraron la referida escritura pública en el mes de enero de 2015, la notario ingresó a su repertorio la escritura el día 25 de marzo de 2015 y del mismo modo, la copia de las escrituras públicas de fecha 16 de enero del año 2015, tienen como fecha el día 8 de abril del año 2015 y del mismo año.

Concluye que, claramente no concurren los 4 años, toda vez que la demanda fue presentada el día 4 de enero del año 2015, y la perpetración del acto o hecho ilícito, tiene como fecha de inició el 16 de enero y se extiende hasta el 19 de enero del año 2015, además del resto de los hechos que consecuencialmente se originan a propósito de los hechos ilícitos acontecidos en la Notaría.

Con fecha 03 de septiembre de 2020, a folio 19, la demandada duplicó, ratificando lo señalado en la contestación de demanda. Sostiene que la contraria omitió en su réplica varios de los puntos conflictivos. Alega que además, la contraria habría incorporado nuevos hechos en la réplica, en el sentido de un cambio en la causa de pedir de la acción, lo cual conlleva una conculcación de su derecho a defensa. Asimismo, afirma que la actora incluyó nuevos perjuicios en su réplica, lo cual es improcedente.

Con fecha 07 de octubre de 2020, a folio 27, se llevó a efecto la audiencia de conciliación a través de medios telemáticos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes litigantes, sin perjuicio de lo cual, éstas no arribaron a acuerdo.

Por resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, a folio 29, se recibió la causa a prueba, suspendiéndose el término probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 21.226.

Con fecha 14 de diciembre de 2021, a folio 41, previa solicitud de la parte demandante, se reanudó el término probatorio, notificándose dicha resolución por cédula a la parte demandada con fecha 16 de diciembre de 2021, según consta a folio 42.

Por resolución de fecha 22 de julio de 2022, a folio 125, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 23 de agosto de 2022, a folio 134, como medida para mejor resolver, se tuvo por incorporado oficio la Fiscalía.

**CONSIDERANDO:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

## I.-EN CUANTO A LAS TACHAS

**PRIMERO:** Que, en audiencia 22 de febrero de 2022, folio 96, el apoderado de la parte demandante opuso tacha en contra de los testigos don Marco Antonio Della'Constanza Ferrada y doña Yoselin Valesca Lara Oñate, invocando el artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que los deponentes habrían declarado ser trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio, esto es, de la notario Linda Bosch, por lo que se configurarían las causales de inhabilidad señaladas.

**SEGUNDO:** Que, evacuando el traslado de las tachas, la parte demandada pidió el rechazo de éstas, con costas, manifestando que el ordenamiento jurídico, especialmente el Código de Trabajo, contempla garantías para que todo trabajador dependiente pueda declarar en juicio sin que pueda sufrir represalias de parte de su empleador, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia.

**TERCERO:** Que, a la luz de los dichos de los testigos cuya inhabilidad pretende la demandante, se advierte que el Sr. Della'Constanza se desempeña como Oficial Primero de la notaría de la demandada Linda Bosch desde hace más de veinte años y que tiene contrato indefinido, mientras que la Sra. Lara es Administrativo de la misma notaría desde hace más de ocho años.

En consecuencia, a juicio de esta sentenciadora en el caso de ambos testigos, se producen las hipótesis previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata efectivamente de dependientes directos de la demandada Sra. Bosch, que es quien los presenta a declarar en juicio, razón por la cual se acogerán las tachas en análisis como se dirá en lo resolutivo, sin costas.

## II.- EN CUANTO AL FONDO

**CUARTO:** Que, en estos autos, comparece doña Pamela Victoria Zúñiga Pinto, quien interpone en juicio ordinario de mayor cuantía demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de la notario público doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, a fin de que se condene a esta última al pago de \$936.000.000.- que desglosa en la cantidad de \$556.000.000.- por concepto de daño emergente y la suma de \$380.000.000.- a título de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Afirma que la demandada —en su condición de notario público— incumplió culposamente el contrato de prestación de servicios que los liga, así como sus obligaciones establecidas en la ley, al no haber otorgado legítimamente la escritura pública de compraventa de inmueble que celebró como compradora y, por negar la autenticidad de su firma pese a que esta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

era verdadera. En concreto, alega que las copias autorizadas y entregadas por la notario no corresponden a la que ella suscribió ni son fieles a las contenidas en su registro público, además que no integran ni forman parte de su protocolo.

Sostiene que lo anterior le ha provocado perjuicios patrimoniales a su honra y salud. Respecto de los primeros, asevera que producto del actuar negligente de la notario, se vio impedida de acceder al dominio de la propiedad sub lite, además de los gastos judiciales, honorarios de abogados y gastos médicos que tuvo que costear. Respecto del daño moral, alega que producto de la negación de la firma por parte de la notario, se inició un juicio criminal en su contra y un juicio civil de precario en contra de su familia, lo cual repercutió en su honra, estado anímico y de salud.

**QUINTO:** Que, de otro lado, la demandada Sra. Linda Bosch, por intermedio de su abogado, contestó la demanda pidiendo su rechazo, con costas, negando la efectividad de los hechos expuestos por la actora y alegando que –en lo medular- que cumplió las obligaciones y formalidades que la ley exige en lo concerniente a la autorización y entrega de las copias de la escritura pública de compraventa sub lite; que hubo intervención de terceras personas para que no se concretase la compraventa, pues el inmueble sub lite fue objeto de otra compraventa en paralelo, ante una notaría distinta, la cual culminó con la inscripción conservatoria respectiva; que no cabe la responsabilidad vicaria o por hecho del dependiente en materia contractual la cual sólo está contemplada en materia extracontractual; y sin perjuicio de lo anterior, que los daños patrimoniales y morales reclamados por la actora no son una consecuencia directa y necesaria de los hechos que se le imputan a la demandada.

**SEXTO:** Que, en consecuencia, la controversia radica en determinar, primeramente, cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil en que pueden incurrir los notarios públicos, esto es, si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual. Luego, a la luz del estatuto de responsabilidad que corresponda, se analizará si concurren los presupuestos de la acción impetrada en autos, en concreto, si la demandada Sra. Bosch en su condición de notario y ministro de fe incurrió en una vulneración de sus deberes, y en la afirmativa de ello, si dicha contravención puede tenerse por causa de los daños patrimoniales y morales que la actora alega haber sufrido.

**SÉPTIMO:** Que, en lo concerniente a la responsabilidad por los daños que pueden causar los notarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ha sido poco explorada por la doctrina civilista, considerando además que la jurisprudencia en pocas ocasiones se ha pronunciado. Uno de los temas que ha sido debatido, dice relación con la naturaleza jurídica de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

esta responsabilidad, es decir, si se trata de una responsabilidad contractual o, bien, extracontractual.

**OCTAVO:** Que, lo anterior resulta relevante puesto que el Código Civil regula la primera como un efecto de las obligaciones (más precisamente sería un efecto de su incumplimiento, artículos 1545 y siguientes) mientras que la segunda se concibe como una fuente del deber jurídico de indemnizar el daño provocado a otra persona (artículos 2314 y siguientes). En razón de lo anterior, existen algunas importantes diferencias entre ambas regulaciones, principalmente las relacionadas con la carga de la prueba de la culpa, el plazo de prescripción de la acción y la solidaridad pasiva.

En razón de lo anterior, se ha dicho que las acciones indemnizatorias contractual y extracontractual son incompatibles entre sí, sin perjuicio que el actor puede impetrarlas una en subsidio de la otra (artículo 17 del Código de Procedimiento Civil), tal como hizo el demandante de estos autos.

**NOVENO:** Que, ahora bien, para los profesores Mauricio TAPIA (“Responsabilidad civil de los Notarios en la jurisprudencia chilena”, en *Cuadernos de Extensión Jurídica U. de Los Andes*, N° 30, año 2018, p. 64) y Carlos PIZARRO (“La responsabilidad civil de los Notarios en Chile”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 2011, 18 N° 2, p. 144), la responsabilidad civil de los notarios públicos tiene una naturaleza contractual. En efecto, si bien el notario está obligado a prestar al cliente (o usuario) un servicio que la ley le ha encomendado —el cual por cierto es remunerado—, ello no quita el carácter contractual a esta relación, pues este último puede escoger dentro del rubro notarial al profesional que estime, configurándose así un tipo de contrato forzoso.

Para el profesor Hernán CORRAL (“Responsabilidad civil de los Notarios”, disponible en *El Mercurio Legal*, año 2016, p. 2), si bien entre el cliente y el notario se concierta un verdadero contrato de prestación de servicios, la responsabilidad civil de dicho profesional puede ser contractual o extracontractual. Ello —sostiene— se traduciría en una hipótesis de cúmulo o concurrencia de estatutos de responsabilidad, correspondiendo que la víctima elija el régimen por el cual hará valer su pretensión resarcitoria.

**DÉCIMO:** Que, a la luz de lo anterior, es dable concluir que el régimen general de responsabilidad civil por los daños ocasionados por los notarios públicos es de naturaleza contractual. Por lo demás, así lo entiende la demandante Sra. Zúñiga al interponer su demanda principal al amparo de dicho estatuto contractual y, solo de manera subsidiaria, el extracontractual.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

Dilucidado lo anterior, corresponde examinar las características y determinar el contenido obligacional de la relación contractual que se genera entre el Notario y el usuario o cliente que requiere de sus servicios.

**UNDÉCIMO:** Que, siguiendo lo expresado por el profesor PIZARRO, se trataría de un contrato (bilateral) forzoso, pues, por una parte, el Notario está obligado a prestar un servicio por ley y, por otra, el cliente no puede sino recurrir a él para que ejecute dicha prestación a cambio de un precio tarifado.

Luego, tal como ocurre con otros contratos de prestación de servicios atípicos (vgr. el de atención médica), el contenido obligacional del mismo viene dado por la regulación legal que existe para dicha actividad. En el caso de los notarios públicos, es el Código Orgánico de Tribunales el principal cuerpo legal (artículos 399 y siguientes), el cual establece, principalmente, sus funciones básicas en materia de otorgamiento de instrumentos públicos y privados para efectos de solemnidad y prueba, así como el deber de comprobar la identidad de los comparecientes, entre otros.

**DUODÉCIMO:** Que, estos deberes legales se incorporan e integran a la relación contractual existente entre las partes conforme a lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil. En efecto, dicha regla permite delimitar, precisar o expandir el alcance y contenido de las obligaciones contraídas atendidas las circunstancias y particularidades imperantes en el caso concreto. Por ello este principio posee la suficiente fuerza normativa como para atenuar o morigerar la rigidez de la ley del contrato.

Asimismo, la norma del artículo 1546 permite incorporar a la obligación aquellas cosas que por disposición legal le pertenecen. En consecuencia, toda obligación nacida en virtud de un contrato de prestación de servicios notariales incluye aquellos deberes de conducta que pueden extraerse de la normativa legal que rige la función. De aquí que la infracción de estos deberes legales deviene en un incumplimiento contractual.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, ahora bien, en vista de la libertad que tienen las notarías en organizar su oficio con la ayuda de funcionarios, abogados, y otros dependientes, cabe dilucidar también cómo responden los Notarios por los hechos dolosos o negligentes de aquellos. Luego, dado que no se está ante una hipótesis de responsabilidad extracontractual, sino que contractual, la regla del artículo 2320 del Código Civil no tiene aplicación.

En este sentido, siguiendo nuevamente lo dicho por los profesores Tapia y Pizarro, bajo el estatuto de responsabilidad contractual aplica la regla del artículo 1679 del Código Civil que establece que *“en el hecho o*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

*culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable”.*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como consecuencia de ello, se tiene que el Notario responde civilmente por las actuaciones de sus funcionarios y demás dependientes, incluyendo sus actos negligentes o dolosos, máxime si se trata de personas que han sido seleccionadas por aquel y que se encuentran sometidas a su vigilancia y supervisión en lo que respecta a sus labores. De aquí, que la responsabilidad civil contractual del Notario es por el hecho propio —asimilable a la culpa en la organización— y no por el hecho del dependiente, ya sea que exista total certeza de la identidad de quien ejecutó el acto dañoso o bien se desconozca a su autor.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en definitiva, el incumplimiento contractual por infracción de deberes legales de conducta, ya del propio Notario y/o alguno de sus funcionarios que dependen de él, se trata de una hipótesis de “culpa infraccional”, es decir, una conducta *per se* ilícita, y que exonera al demandante de la carga de acreditar la negligencia.

Luego, comprobada en juicio la infracción del deber legal, se tendrá por configurado el incumplimiento contractual (culpable) del Notario demandado, debiendo el actor acreditar -para el éxito de su pretensión- que los daños que ha sufrido son una consecuencia directa y necesaria de dicho obrar negligente.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental: 1) copia simple de contrato de compraventa de bien inmueble entre Pamela Victoria Zúñiga Pinto y Alejandra del Carmen Bravo Palma con fecha 16 de enero de 2015 signada con el Repertorio N° 412/2015; 2) copia simple de contrato de compraventa de bien inmueble entre Pamela Victoria Zúñiga Pinto y Alejandra del Carmen Bravo Palma con fecha 25 de marzo de 2015 signada con el Repertorio N° 519/2015; 3) copia de Denuncia realizada con fecha 15 de julio de 2015, en la Fiscalía Local Centro Norte por la Notario doña Linda Scarlett Bosch Jiménez; 4) copia de certificado de dominio vigente de la propiedad ubicada en Juan Francisco González número 760, comuna de Ñuñoa, inscrita a fojas 22147, bajo el número 32807 del Registro de Propiedad del año 2015, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; 5) Certificado de nacimiento de doña Alejandra Del Carmen Bravo Palma, cuyo padre es don Sergio Teodoro Bravo Massaro; 6) copia de Informe pericial documental número 1188/2016, elaborado por doña Alejandra Arancibia Cerda, perito del Laboratorio de Criminalística Central, con fecha 18 de agosto del año 2016; 7) copia de Respuesta de oficio de la Notario Linda Bosch Jiménez, de fecha 17 de julio del año 2015, en la causa C-11596-2015, seguida ante el 22 Juzgado Civil de Santiago; 8) copia de Respuesta de oficio de la Notario Linda Bosch Jiménez, de fecha 8 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

octubre del año 2015, en la causa C-11596-2015, seguida ante el 22 Juzgado Civil de Santiago; 9) copia de Acta de entrega de documentos por parte de la Fiscalía Local Centro Norte, en la causa RUC: 1500372019-2, de fecha 25 de noviembre de 2021; 10) copia de Informe Pericial Caligráfico de doña Janira Acuña, de fecha 25 de febrero del año 2016; 11) copia de Respuesta a la solicitud de entrega de documentos, por parte de la Fiscalía Local Centro Norte, en la causa RUC: 1500372019-2; 12) copia de Escrito presentado ante la Fiscalía Local Centro Norte en la causa RUC: 1500372019-2; 13) copia autorizada de escritura pública de compraventa entre doña Pamela Victoria Zúñiga Pinto, y Alejandra Del Carmen Bravo Palma, celebrada el 25 de marzo de 2015, con repertorio número 519-2015; 14) copia autorizada por doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, de escritura pública de compraventa, entre doña Tatiana Alejandra Gamonal Salinas y doña Bárbara Paulina Gamonal Salinas, celebrada el 6 de marzo de 2015, con repertorio número 412-2015; 15) impresión de cadena de correos electrónicos enviados por el abogado don Álvaro Aguirre Pérez, a don Christian Zúñiga Pinto, entre el 16 de enero de 2015 y el 10 de abril de 2015; 16) copia de escritura de promesa de compraventa celebrada entre don Sergio Teodoro Bravo Palma, e Inmobiliaria Town House Ortuzar Limitada, celebrada el 6 de abril de 2016, ante el Notario Eduardo Diez Moreno, inscrita en el repertorio bajo el número 6.678/2016; 17) copia de Propuesta de honorarios relacionada a la venta de la propiedad ubicada en Juan Francisco González 760, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, otorgada por el arquitecto Javier Riveros, de fecha 24 de noviembre de 2014; 18) copia de Certificado de avalúo fiscal de la propiedad ubicada en Juan Francisco González 760, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana; 19) copia de Informe policial N° 1959/00816, del 25 de abril de 2016, en la causa RUC: 1500372019-2, con sus respectivos anexos; 20) Acta de audiencia de formalización de fecha 19 de agosto de 2017, respecto del imputado Álvaro Enrique Arzola Valenzuela, en la causa RIT 8703 - 2015, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía, RUC: 1500372019-2; 21) copia de Acta de Audiencia de suspensión condicional de don Álvaro Enrique Arzola Valenzuela, en la causa RIT 8703 - 2015, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía, RUC: 1500372019-2, de fecha 30 de octubre de 2018; 22) copia de Sentencia de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, que revoca la suspensión condicional del procedimiento respecto de don Álvaro Enrique Arzola Valenzuela, en la causa ROL 6116-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018; 23) copia de Querrela criminal presentada en la causa RIT 8703 - 2015, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía, RUC: 1500372019-2, de fecha 4 de mayo de 2015; 24) copia de Resolución que provee la querrela en la causa RIT 8703 - 2015, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía, RUC: 1500372019-2, de fecha 5 de mayo de 2015; 25) copia de Ampliación de querrela criminal presentada en la causa RIT 8703 - 2015, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía, RUC: 1500372019-2; 26) copia de Resolución



«RIT»

Foja: 1

que provee la Ampliación de querrela criminal presentada en la causa RIT 8703 - 2015, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía, RUC: 1500372019-2; 27) copia de Ebook emitido desde la Oficina Judicial Virtual, respecto a la causa RIT 8703-2015, RUC: 1500372019-2, tramitada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago; 28) copia de Inicio de investigación criminal por el delito de estafa, por parte de Pamela Victoria Zúñiga Pinto, en calidad de víctima, por denuncia con fecha 9 de abril de 2015, ante la PDI de Ñuñoa; 29) copia de Solicitud de inscripción de la propiedad realizada por Álvaro Enrique Arzola Valenzuela, de fecha 30 de marzo de 2015, ante el Conservador de Bienes Raíces de Santiago; 30) copia de Declaración del abogado Álvaro Aguirre Pérez, ante la PDI en la causa RUC: 1500372019-2 de fecha 30 de noviembre de 2015; 31) copia de Oficio remitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago en la causa RUC: 1500372019-2; 32) copia de Información remitida por el Centro de la Mujer de Ñuñoa respecto de Alejandra Bravo de fecha 4 de marzo de 2015; 33) copia de Informe de la PDI remitido en la causa RUC: RUC: 1500372019-2 de diciembre de 2015.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, previa solicitud de la parte demandante, se ordenó oficiar a diversas instituciones, siendo recibida e incorporada a la carpeta electrónica lo siguiente: oficio proveniente del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, relativo a Ebook de causa RIT 8703-2015, RUC N° 1500372019-2 a folio 78; oficio proveniente de la Fiscalía Centro Norte que trae a la vista la causa RUC N° 1510017868-8.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por su parte, la demandada acompañó los siguientes documentos: a) copia de Ebook emitido desde la Oficina Judicial Virtual, respecto a la causa Rit O-8703-2015 tramitada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago; b) copia de la Individualización de Audiencia de Procedimiento abreviado otorgada Rol O-8703-2015 tramitada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de 2 de septiembre de 2021; c) Copia las calificaciones y promedio colegiado final otorgadas por el Poder Judicial de Chile a doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, entre los años 2003 y 2021, otorgándosele por su desempeño en lista sobresaliente; d) copia autorizada de la escritura pública otorgada por el Archivero Judicial don Julián Miranda Osses, correspondiente a la escritura de compraventa de 6 de marzo de 2015, bajo el repertorio N° 412, correspondiente a la Notario Público de Santiago, doña Linda Scarlett Bosch Jiménez; e) copia autorizada de la escritura pública otorgada por el Archivero Judicial don Julián Miranda Osses, correspondiente a la escritura de compraventa de 25 de marzo de 2015, bajo el repertorio N° 519, correspondiente a la notaría Linda Bosch Jiménez; f) copia del Certificado e Avalúo Fiscal de Periodos Anteriores (Trámite De Posesión Efectiva) emitido por el Servicio de Impuestos Internos el 13 de noviembre de 2019 respecto a la propiedad ubicada en calle Juan Francisco González N° 760 de la comuna de Ñuñoa,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

Número de Rol de Avalúo: 00862 – 00024, en el que consta un avalúo fiscal de \$97.728.078.- para el primer semestre del año 2015; g) copia de la Medida Prejudicial Precautoria tramitada ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° C-11596-2015, caratulada “Zúñiga con Bravo”, la resolución de fecha 11 de junio de 2015 que le da curso, escrito con sus respectivos documentos acompañados con fecha 19 de junio de 2015 por la parte demandada Alejandra Del Carmen Bravo Zúñiga y la resolución de fecha 25 de junio de 2015 que los tiene por acompañados; h) copia simple de contrato de compraventa de bien inmueble entre Pamela Victoria Zúñiga Pinto y Alejandra del Carmen Bravo Palma con fecha 16 de enero de 2015 signada con el Repertorio N° 412/2015; i) copia simple de contrato de compraventa de bien inmueble entre Pamela Victoria Zúñiga Pinto y Alejandra del Carmen Bravo Palma con fecha 25 de marzo de 2015 signada con el Repertorio N° 519/2015; j) Copia de talonario de boletas de honorarios de la Notario Linda Scarlett Bosch desde el N° 199601 a 199700, correspondientes al rango de fechas que va desde el 31 de marzo de 2015 al 1 de abril de 2015, *guardado en la custodia del tribunal bajo el N° 381-22*; k) copia del certificado de matrimonio emitido por el Registro Civil e Identificación, en el que consta que el hermano de la demandante, don Christian Alejandro Zúñiga Pinto, está casado con doña Alejandra del Carmen Bravo Palma; l) copia la escritura pública de compraventa suscrita entre doña Alejandra Bravo Palma y su padre don Sergio Bravo Massaro de 24 de marzo de 2015 ante el Notario Público de Santiago don Alberto Rojas López bajo el repertorio 898-2015; m) copia del Informe de Investigación Criminalístico de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por don Gilberto Loch Reyes, Perito Senior Criminalístico del Centro de Investigaciones Forenses; n) copia autorizada del repertorio de la Notario Público de Santiago, doña Linda Bosch Jiménez de 5 de enero de 2022, la cual se encuentra certificada por el notario don Luis Tavolari Oliveros, en que constan 300 carillas que abarcan la apertura del libro bajo la anotación repertorio N° 2122-2014 y que finalizan con la anotación repertorio N° 2967-2016, *guardado en la custodia del tribunal bajo el N° 381-22*.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, asimismo, la demandada rindió la prueba testimonial en audiencia telemática llevada a efecto el 22 de febrero de 2022, a folio 96, consistente en la declaración de don Gilberto Loch Reyes, cédula de identidad N° 8.269.749-9, quien legalmente juramentado, sin tacha, declaró ser perito criminalístico, y tras exhibírsele el documento *guardado en custodia bajo el N° 381-22* intitulado “Informe de Investigación Criminalístico”, dicho testigo reconoció su firma y que fue realizado por él.

**VIGÉSIMO:** Que, a solicitud de la parte demandada, se designó como perito documental a don Luis Alberto Villalobos Aracena según consta a folio 102, cuyo informe fue incorporado a la carpeta electrónica a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

folio 109, que en síntesis, consignó haber analizado la totalidad de los documentos objeto de la pericia, a fin de determinar la integridad, características, otorgamiento y registro de aquellos. Tras ello, concluyó que, respecto del contrato de compraventa de bien inmueble, entre Zúñiga Pinto Pamela Victoria y Bravo Palma Alejandra del Carmen, repertorio N° 412/2015 de fecha 16 de enero del año 2015, al confrontarlo con el libro de repertorios, se encuentran los registros de los repertorios 071-15 al 082-15 y no el repertorio N° 412-2015.

Luego, señala que el repertorio 412-2015, se encuentra en la cuadragésima plana del libro de repertorios, pero de fecha 06 de marzo del año 2015 y corresponde a contrato de compraventa suscrito entre Gamonal Salinas Tatiana Alejandra y Gamonal Salinas Bárbara Paulina y no entre Zúñiga Pinto Pamela Victoria y Bravo Palma Alejandra del Carmen.

Agrega que, en relación al contrato de compraventa de bien inmueble, entre Zúñiga Pinto Pamela Victoria y Bravo Palma Alejandra del Carmen, repertorio N° 519/2015 de fecha 25 de marzo del año 2015, al confrontarlo con el libro de repertorio, éste coincide en su data y nombres.

Por último, expresa que al cotejar los contratos de compraventa repertorios 412/2015 y 519/2015, la tercera carilla de ambos es idéntica.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, entrando al análisis de las pruebas rendidas por las partes litigantes, a fin de establecer si ha existido un incumplimiento de la demandada Sra. Bosch en el ejercicio de sus funciones de Notario Público, primeramente, respecto de la escritura de compraventa de inmueble fechada el 16 de enero de 2015 repertorio N° 412-2015, consta que ésta fue firmada ese día por doña Alejandra del Carmen Bravo Palma, como vendedora, mientras que doña Pamela Victoria Zúñiga Pinto, como compradora, hizo lo propio el día 19 de enero de ese mismo año.

Estas personas fueron atendidas por el funcionario de la Notaria de doña Scarlett Bosch Jiménez, don Álvaro Arzola Valenzuela, quien consignó en dicha escritura un número de repertorio falso (412-2015), comprometiéndose además ante el abogado Sr. Álvaro Aguirre Pérez y el hermano de la compradora don Christian Zúñiga Pinto -cónyuge de la vendedora doña Alejandra Bravo Palma- a solicitar la correspondiente inscripción conservatoria.

Cabe señalar que dicha escritura tampoco contenía la autorización de las firmas por parte de la Notario Sra. Bosch.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, los hechos antes descritos se desprenden de la correlación de las siguientes pruebas: copia simple de contrato de compraventa de bien inmueble entre Pamela Victoria Zúñiga Pinto y Alejandra del Carmen Bravo Palma con fecha 16 de enero de 2015



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

signada con el Repertorio N° 412/2015 (documento no objetado, singularizado en el N° 1 del considerando 16° y letra h) del considerando 18°); correos electrónicos enviados entre el Sr. Christian Zúñiga y el abogado Álvaro Aguirre (documento no objetado, singularizado en el N° 15 del considerando 16°); el registro de dispositivo TOC contenido en el Informe Policial de la PDI N° 1959 de 25 de abril de 2016 (documento no objetado, singularizado en el N° 19 del considerando 16°); copia de Declaración del abogado Álvaro Aguirre Pérez, ante la PDI en la causa RUC: 1500372019-2 de fecha 30 de noviembre de 2015 (documento no objetado, singularizado en el N° 30 del considerando 16°); copia de Solicitud de inscripción de la propiedad realizada por Álvaro Enrique Arzola Valenzuela, de fecha 30 de marzo de 2015, ante el Conservador de Bienes Raíces de Santiago (documento no objetado, singularizado en el N° 29 del considerando 16°); copia de Respuesta de oficio de la Notario Linda Bosch Jiménez, de fecha 17 de julio del año 2015, en la causa C-11596-2015, seguida ante el 22 Juzgado Civil de Santiago (documento no objetado, singularizado en el N° 7 del considerando 16°); copia autorizada por doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, de escritura pública de compraventa, entre doña Tatiana Alejandra Gamonal Salinas y doña Bárbara Paulina Gamonal Salinas, celebrada el 6 de marzo de 2015, con repertorio número 412-2015 (documento no objetado, singularizado en el N° 14 del considerando 16°); copia del certificado de matrimonio emitido por el Registro Civil e Identificación, en el que consta que el hermano de la demandante, don Christian Alejandro Zúñiga Pinto, está casado con doña Alejandra del Carmen Bravo Palma (documento no objetado, singularizado en la letra k) del considerando 18°); y; copia autorizada del repertorio de la Notario Público de Santiago, doña Linda Bosch Jiménez de 5 de enero de 2022 (documento no objetado, singularizado en la letra n) del considerando 18°).

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en segundo lugar, respecto de la escritura fechada el 25 de marzo de 2015, repertorio N° 519-2015, celebrada entre doña Alejandra del Carmen Bravo Palma, como vendedora, y doña Pamela Victoria Zúñiga Pinto, como compradora, respecto del inmueble ubicado en Avenida Juan Francisco González N° 760, comuna de Ñuñoa, por un precio de UF. 3.160.-, consta la autenticidad de las firmas de las partes contratantes puestas en dicho documento, así como autorización de éstas por la Notario Público Sra. Bosch y el número de repertorio (519-2015) es coincidente con el Registro notarial.

Lo anterior se desprende de las siguientes pruebas: copia autorizada de la escritura pública otorgada por el Archivero Judicial don Julián Miranda Osses, correspondiente a la escritura de compraventa de 25 de marzo de 2015, bajo el repertorio N° 519, correspondiente a la notaría Linda Bosch Jiménez (documento no objetado, singularizado en la letra e) del considerando 18°); copia autorizada del repertorio de la Notario Público



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

de Santiago, doña Linda Bosch Jiménez de 5 de enero de 2022 (documento no objetado, singularizado en la letra n) del considerando 18°); Informe Pericial documental decretado en autos elaborado por el perito don Luis Alberto Villalobos Aracena (considerando 20°).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en tercer lugar, con fecha 24 de marzo de 2015, doña Alejandra Bravo Palma, como vendedora y su padre don Sergio Bravo Massaro, como comprador, celebraron un contrato de compraventa del inmueble ubicado en Avenida Juan Francisco González N° 760, comuna de Ñuñoa, en la notaría de don Alberto Rojas López, repertorio N° 898-2015, el cual fue inscrito dos días después, esto es, el 26 de marzo de ese mismo año, en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 22147, N° 32807 del Registro de Propiedad del año 2015.

Lo anterior se desprende de las siguientes pruebas: copia la escritura pública de compraventa suscrita entre doña Alejandra Bravo Palma y su padre don Sergio Bravo Massaro de 24 de marzo de 2015 ante el Notario Público de Santiago don Alberto Rojas López bajo el repertorio 898-2015 (documento no objetado, singularizado en la letra l) del considerando 18°); copia de certificado de dominio vigente de la propiedad ubicada en Juan Francisco González número 760, comuna de Ñuñoa, inscrita a fojas 22147, bajo el número 32807 del Registro de Propiedad del año 2015, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago (documento no objetado, singularizado en el N° 4 del considerando 16°); Certificado de nacimiento de doña Alejandra Del Carmen Bravo Palma, cuyo padre es don Sergio Teodoro Bravo Massaro (documento no objetado, singularizado en el N° 5 del considerando 16°); copia de Oficio remitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago en la causa RUC: 1500372019-2 (documento no objetado, singularizado en el N° 31 del considerando 16°).

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuarto lugar, con fecha 31 de marzo de 2015, don Álvaro Arzola, en su condición de funcionario de la Notaría de doña Scarlett Bosch, requirió la inscripción de la escritura de compraventa celebrada entre doña Alejandra del Carmen Bravo Palma, como vendedora, y doña Pamela Victoria Zúñiga Pinto, como compradora, respecto del inmueble ubicado en Avenida Juan Francisco González N° 760, comuna de Ñuñoa, repertorio N° 519.

Lo anterior se desprende de las siguientes pruebas: copia de Oficio remitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago en la causa RUC: 1500372019-2 (documento no objetado, singularizado en el N° 31 del considerando 16°) que contiene la copia de la Carátula N° 9540090 de fecha 31 de marzo de 2015 y la copia de la escritura pública de compraventa de fecha 25 de marzo de 2015 repertorio N° 519-2015, autorizada por la Notario Sra. Bosch con fecha 31 de marzo de 2015.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en quinto lugar, con fecha 08 de abril de 2015, la demandada doña Scarlett Bosch autorizó las firmas puestas en la escritura de compraventa fechada el 16 de enero de 2015, cuyo repertorio N° 412-2015 no se correspondía con el libro de Registro que lleva la notaría. Asimismo, las pruebas periciales caligráficas comprobaron que tanto las firmas de las partes contratantes como de la Notario Sra. Bosch son legítimas.

Lo anterior se desprende de las siguientes pruebas: copia simple de contrato de compraventa de bien inmueble entre Pamela Victoria Zúñiga Pinto y Alejandra del Carmen Bravo Palma con fecha 16 de enero de 2015 signada con el Repertorio N° 412/2015, con autorización notarial de la demandada Sra. Bosch de fecha 08 de abril de 2015 (documento no objetado, singularizado en el N° 1 del considerando 16° y letra h) del considerando 18°); copia autorizada del repertorio de la Notario Público de Santiago, doña Linda Bosch Jiménez de 5 de enero de 2022 (documento no objetado, singularizado en la letra n) del considerando 18°); Informe Pericial documental decretado en autos elaborado por el perito don Luis Alberto Villalobos Aracena (considerando 20°).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, por último, consta que con fecha 19 de agosto de 2017, el Sr. Álvaro Arzola fue formalizado por el delito de estafa en perjuicio de la demandante doña Pamela Zúñiga Pinto, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 8703-2015, RUC: 1500372019-2, manteniéndose en la actualidad bajo la calidad de imputado.

Lo anterior se desprende de las siguientes pruebas: copia de Ebook emitido desde la Oficina Judicial Virtual, respecto a la causa Rit O-8703-2015 tramitada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago (documento no objetado, singularizado en la letra a) del considerando 18°); copia de Inicio de investigación criminal por el delito de estafa, por parte de Pamela Victoria Zúñiga Pinto, en calidad de víctima, por denuncia con fecha 9 de abril de 2015, ante la PDI de Ñuñoa (documento no objetado, singularizado en el N° 28 del considerando 16°); copia de Informe de la PDI remitido en la causa RUC: RUC: 1500372019-2 de diciembre de 2015 (documento no objetado, singularizado en el N° 33 del considerando 16°).

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, a la luz de los hechos asentados en los motivos precedentes, salta a la vista que el funcionario de la notaría de la demandada, Sr. Álvaro Arzola, estampó en la escritura de compraventa de fecha 16 de enero 2015 un repertorio falso (412-215), que no correspondía al Registro o Protocolo que la propia Notario mantiene al efecto.

**VIGESIMO NOVENO:** Que se aprecia palmario que la falta de supervisión y control de parte de la demandada respecto de dicho



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

funcionario, provocó y propició que la sra. Bosch incurriera en una infracción directa a sus deberes legales y contractuales al autorizar con fecha 08 de abril de 2015 las firmas puestas en la aludida escritura cuyo repertorio, como se dijo, era falso.

Que ello, en concreto, constituye una infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales que prescribe que *“Además, el notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes”*.

Por su parte, el artículo 421 expresa que *“Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que lo subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.”*

Agrega el artículo 422 que *“Las copias podrán ser manuscritas, dactilografiadas, impresas, fotocopiadas, litografiadas o fotograbadas. En ellas deberá expresarse que son testimonio fiel de su original y llevarán la fecha, la firma y sello del funcionario autorizante. El notario deberá otorgar tantas copias cuantas se soliciten”*.

**TRIGÉSIMO:** Que, asimismo, se advierte otra infracción esta vez asociada a un acto de su dependiente Sr. Arzola, quien, al comprometerse a requerir la inscripción conservatoria de una escritura pública firmada en la Notaría de la demandada, vulneró lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 18.120 que señala *“Los notarios, archiveros y conservadores y los empleados de estos funcionarios no podrán encargarse de ninguna clase de gestiones ante los tribunales, ni de tramitar inscripciones o legalizaciones, ni, en general, de efectuar ningún acto o diligencia que, aunque se relacione con escrituras o actuaciones realizadas en la notaría o que sean consecuencia de tales escrituras o actuaciones, deban completarse en otras reparticiones del servicio judicial o administrativo”*.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en lo concerniente a la escritura pública de compraventa de fecha 25 de marzo de 2015, repertorio 519-2015, no ha sido posible establecer una infracción legal o contractual imputable a la Notario Sra. Bosch y/o a alguno de sus dependientes, pues las firmas contenidas en ella son legítimas, al igual que el número de repertorio que coincide con su Registro o Protocolo, además de haber efectuado la autorización de aquella conforme a lo dispuesto en los artículos 1699 del Código Civil y 405 del Código Orgánico de Tribunales, sin que ello haya sido desvirtuado en contrario.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, así las cosas, corresponde tener por configurado el incumplimiento contractual culpable por infracción a deberes legales que le eran exigibles a la demandada Sra. Bosch en su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

calidad de ministro de fe de la República, en los términos asentados en los motivos precedentes, debiendo en lo sucesivo determinarse si estos pueden o no ser considerados la causa directa y necesaria de los daños materiales y morales reclamados por la actora, cuya existencia y cuantía debía ser acreditada por ésta.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, primeramente, la actora reclama como daño emergente la suma de \$556.000.000.-, que desglosa en tres partidas: el valor comercial de la propiedad sub lite, a la cual no pudo acceder en dominio, por la cantidad de \$527.000.000.-, los gastos judiciales y honorarios de abogados que ha debido pagar en los juicios en que ha comparecido por la suma de \$14.000.000.- y por último, incluye los gastos médicos, operaciones, rehabilitación, entre otros, por su diagnóstico de atrapamiento del nervio radial, del cubital y túnel carpo del brazo izquierdo y derecho, lo cual cuantifica en \$15.000.000.-

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe consignar que el daño emergente constituye un atentado al patrimonio, el cual disminuye por la pérdida de los bienes que lo integran o su valor económico, de manera tal que la indemnización tiene por objeto corregir dicha desigualdad patrimonial, restituyendo a la víctima la misma proporción en que ha sido vulnerada.

Ahora bien, la existencia del referido daño patrimonial estará probada cuando conste en el proceso que el incumplimiento negligente generó para la víctima una mengua efectiva en su patrimonio, de acuerdo a los antecedentes concretos que haya acompañado legalmente al juicio.

En este sentido, la prueba del monto o quantum del daño material deviene en una exigencia o necesidad procesal para el actor, toda vez que la indemnización de perjuicios debe representar el equivalente exacto a la disminución patrimonial que afectó a la víctima del cuasidelito civil.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, ahora bien, en lo relativo a los gastos médicos y por concepto de honorarios de abogados, la actora no ha rendido prueba tendiente a comprobar monto alguno, menos aún la suma reclamada en la demanda. Por otro lado, tampoco acreditó la existencia de dichas dolencias y la necesaria correspondencia entre estas y el incumplimiento de la demandada, por lo que dichos ítems deben necesariamente ser rechazados.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, en lo concerniente a la supuesta pérdida del dominio del inmueble sub lite, aun cuando la actora no acreditó la cuantía del monto reclamado, circunstancia que por sí sola basta para rechazar este ítem, lo cierto es que este perjuicio no es imputable objetivamente a la demandada Sra. Bosch.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

En efecto, a la luz de los antecedentes concretos asentados en la especie, la infracción de los deberes legales que le eran exigibles a la Notario Sra. Bosch no pudo privar a la demandante del dominio del inmueble sub lite, sino cuando mucho de la posibilidad de poder adquirirlo, máxime si por el hecho doloso de un tercero (vendedora), el aludido inmueble fue vendido a otra persona.

**TRIGÉSIMO SEPTIMO:** Que, en efecto, aun en el escenario hipotético de no haber existido infracción alguna de parte de la demandada Sra. Bosch, la adquisición del dominio no hubiese estado perfeccionada sino hasta la verificación de la correspondiente inscripción conservatoria.

De aquí que la pérdida de dicha posibilidad no puede considerarse como un detrimento efectivo del patrimonio de la actora. Ni siquiera se podría otorgar la devolución del precio supuestamente pagado por aquella puesto que ello no fue objeto de la demanda.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en definitiva, corresponde rechazar lo pedido por concepto de daño emergente, por no haberse acreditado su existencia y cuantía y, a mayor abundamiento, por tratarse de perjuicios que no pueden ser imputables objetivamente al incumplimiento negligente de la demandada Sra. Bosch.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, finalmente, en lo concerniente a la indemnización por el daño moral reclamada por la actora, dicha petición se funda en la angustia, molestias y vergüenza provocadas al verse involucrada en procesos judiciales, tanto de orden civil como penal, lo cual según dice repercutió en su salud debido a una serie de dolencias nerviosas y estrés, perjuicio extrapatrimonial que avalúa en la cantidad de \$380.000.000.-

**CUADAGÉSIMO:** Que, si bien a partir de las pruebas rendidas por la actora Sra. Zúñiga, no es posible tener por acreditada enfermedad o padecimiento físico alguno que le afecte en la actualidad, si se encuentra asentado en autos que la demandante se vio involucrada en una serie de procesos judiciales, principalmente como demandada, a raíz de los hechos materia de este juicio.

En efecto, en primer lugar, recurrió a la justicia civil a fin de impetrar una medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos o contratos respecto del inmueble sub lite, ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, rol 11596-2015, caratulada “Zúñiga con Bravo”, la cual no tuvo éxito.

Por otro lado, fue querellada, primero, en un juicio criminal por el delito de falsificación de instrumento público, uso malicioso de instrumento público y presentación de instrumento público falsificado en juicio, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 9902-2015, y también en un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

juicio por el delito de usurpación, violación de morada y robo con fuerza ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 1707-2015. Ambas causas penales fueron terminadas por decisión de no perseverar en la investigación, según reconoció la propia demandante.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, a la luz de las modernas tendencias doctrinales y jurisprudenciales sobre daño moral, se ha establecido recurrentemente que este tipo de compensación procede siempre que se acredite que la víctima ha padecido molestias anormales o graves que afecten o impacten de manera negativa en el normal desarrollo de su vida.

Luego, lo normal o corriente es que una persona que tenga que recurrir al sistema de justicia para solucionar un problema que no ha provocado y que fue producto de la negligencia de otra persona, o bien, que se le atribuya participación en un ilícito penal, aun cuando dicho procedimiento no concluya con una sentencia condenatoria en su contra, experimente molestias, angustias y estrés, que es lo que usualmente resulta en estos casos.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en la especie, la actora Sra. Zúñiga tenía la legítima expectativa de adquirir el dominio de un inmueble, cuya frustración si bien no puede achacarse a la demandada, el hecho negligente de esta última si la llevó a ejercer acciones judiciales para intentar adquirir legítimamente el bien sub lite o, en su caso, a ser objeto de persecución penal, así como la desconfianza en la fe pública que debe subyacer en el quehacer notarial, percibiendo de modo razonable – por su experiencia- que el sistema adolece de falencias, todo lo cual redundando en un daño moral que debe ser compensado satisfactoriamente y que esta juez estima prudencial regularlo, a partir de los antecedentes que obran en la carpeta electrónica, en la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos).

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, se omitirá pronunciamiento sobre ésta, así como también las excepciones que la demandada opuso a aquella, atendido que se acogió parcialmente la demanda principal, y a mayor abundamiento, porque se determinó que en la especie la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil de la Notario Sra. Bosch es de orden contractual y no aquiliana, por ende, incompatibles entre sí.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, por no haber sido enteramente vencida, no se impondrá el pago de las cosas a la demandada, sino que cada parte se hará cargo de sus costas.

**Por estas consideraciones** y lo dispuesto en los artículos 44, 1437, 1438, 1489, 1545, 1546, 1547, 1556, 1558, 1679, 1698, 1699, 1700, 2314 y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK

«RIT»

Foja: 1

2320 del Código Civil, artículos 17, 144, 170, 358 N° 4 y 5, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, artículos 399, 405, 421 y 422 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 6 de la Ley N° 18.120, se declara:

I.- Que se **acogen** las tachas interpuestas por la demandante en audiencia testimonial de fecha 22 de febrero de 2022, folio 96;

II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta por doña Pamela Victoria Zúñiga Pinto en contra de doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, condenándose a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) a título de daño moral más intereses corrientes desde la fecha en que el presente fallo se encuentre ejecutoriado a la del pago efectivo;

III.- Que se rechaza lo pedido por concepto de daño emergente;

IV.- Que se omite pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria por responsabilidad extracontractual y las excepciones opuestas por la demandada, por ser incompatibles atendido lo resuelto en la demanda principal;

V.- Que cada parte se hará cargo de sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**DECRETADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMXDXHPKXTK